



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-010544

Lima, 23 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01937-2025-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0458-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CPA SAMANCO 74.45 HA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD : CULTIVO DE CONCHA DE ABANICO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00381-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de noviembre de 2025, el escrito con registro 2025-E01-153186 del 12 de diciembre del 2025, el escrito con registro 2025-E01-156162 del 19 de diciembre del 2025, el Informe N° 03350-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2025, y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 07 de febrero del 2024, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **CULTIMARINE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 05 al 07 de mayo de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00060-2024-OEFA/DSAP-CPES del 29 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00415-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 26 de septiembre del 2025 y notificada el 7 de octubre del 2025, la SFAP inició el presente PAS, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519330874.

LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica² y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD³, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 386156, obrante en el expediente.

5. Con escrito de Registro N° 2025-E01-139968 de fecha 03 de noviembre del 2025, el administrado presentó descargos al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).
6. Mediante el Informe N° 02913-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2025, la SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 25 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00381-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 26 de noviembre de 2025, a través de la Carta N° 01434-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción al administrado, a efectos de que formulen sus descargos pertinentes, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736 y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 401416, obrante en el expediente.
10. A través del escrito con registro N° 2025-E01-153186 del 12 de diciembre del 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática conforme al numeral 8.3. del artículo 8° del RPAS⁴.
11. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-156162 del 19 de diciembre de

² Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

³ El administrado aceptó el 22 de setiembre del 2025, los términos y condiciones establecidos en el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por RCD N° 00022-2025-OEFA/CD.

⁴ **RPAS**

Artículo 8° - Informe Final de Instrucción (...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (05) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



2025, el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y formuló descargos al Informe de Cálculo de la Multa (en adelante, **escrito II**).

12. Con el Memorando N° 02899-2025-OEFA-DFAI del 19 de diciembre de 2025, se puso en conocimiento de la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. A través del Informe N° 03350-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través del escrito II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁶, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
16. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

⁶ **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁷ **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

que se efectúe el referido reconocimiento.

17. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del escrito, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeto a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
18. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, después de notificado en Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, **le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta**, respecto del referido hecho imputado, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

19. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**⁸) establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**).
20. Por su parte, el artículo 48° del RLGIRS⁹, modificado mediante el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales a través del SIGERSOL. En concordancia con ello, el artículo 13° del RLGIRS¹⁰ establece que

⁸ **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (...)

⁹ **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

¹⁰ **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL) (...)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de

los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril del año siguiente a su realización.

21. Ahora bien, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.
22. No obstante, con fecha 20 de julio del 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) puso en marcha la plataforma digital SIGERSOL No Municipal¹¹, para reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2020¹².
23. Por lo expuesto, los generadores del ámbito no municipal tenían la obligación de presentar la DAMRS del año 2022 a través del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2023.

b) Análisis del único hecho imputado:

24. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP realizó la revisión del SIGERSOL, evidenciando que el administrado no reportó la DAMRS del año 2022, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 05 AL 07 DE FEBRERO DE 2024 (...)

MECIDA ADMINISTRATIVA: No aplica

Obligación

Documentación – Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

Descripción

De la revisión de la plataforma SIGERSOL, se pudo observar que el administrado no ha registrado la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del año 2022, en dicha plataforma se puede verificar que el administrado ha registrado la declaración anual de la actividad de congelado y existe otra declaración a nombre de la empresa DELISHELL, según se puede apreciar en las siguientes imágenes:

IMAGEN N°1

IMAGEN N°2

Fuente plataforma SIGERSOL, revisada el día 7 de febrero de 2024 a las 11:48 horas.

cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento. (...) (Énfasis añadido)

¹¹ Consulta al SIGERSOL a través del siguiente enlace: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

¹² Nota de prensa disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

25. Al respecto en el Informe de Supervisión, la DSAP indicó que el administrado debió reportar la DAMRS del año 2022 correspondiente a su CPA, a través del Sigersol, **hasta el 25 de abril de 2023**. Sin embargo, de la revisión de la plataforma, advierte que el administrado registró la declaración el **08 de julio de 2023**, es decir, fuera del plazo legal establecido en la norma, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 01: Visualización de plataforma Sigersol – Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de residuos Sólidos – Fecha de registro

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Formulario de declaración:

- Código generador: 2011000074
- Sector: [Seleccionar]
- Año: [Seleccionar]
- Buscar

Fecha Reporte Empresa Generadora: 08/07/2023

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado lista	Acciones
1	PRODUCOS 2011000074 2022	Ministerio de la Producción	Explotación de Pesca: Pesca y Mariscos Congelados	2022	2011000074	CULTIVARINELAC	08/07/2023	ALICADO	[Imprimir]

Fuente: Informe de Supervisión

26. Asimismo, de la revisión del documento registrado, se evidenció que la DAMRS del año 2022 registrada en la plataforma no corresponde al administrado si no a la empresa **DELISHELL S.A.C.**, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 02: Visualización de plataforma Sigersol – Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de residuos Sólidos – Fecha de registro

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Plantas Registradas por Empresa

Regresar

Siguiente

N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
1	CAR. LA CAPILLA ALT KM 5+400 LA CAPILLA SECTOR CHIMUS	ANCASH	SANTA	SAMANCO	RAUL INGA MARIN	10502910	irma.conales@miguvagv	ENVIADO	[Ver]
2	BAHIA SAMANCO-PLAYA DORADO	ANCASH	SANTA	SAMANCO	RAUL INGA MARIN	10502910	irma.conales@miguvagv	ENVIADO	[Ver]

Elaboración: DSAP

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

[illegible]

Elaboración: DSAP

27. Asimismo, de la revisión de la plataforma se advierte que los campos 3) *Características del residuo*, 4) *Resumen del Manejo de Residuos*, 5) *Protección al personal*, no fueron completados, y el campo 6) *Declaración Anual*, se evidenció que la Declaración Anual del año 2022 no corresponde a CULTIMARINE si no a la empresa DELISHELL S.A.C. conforme el detalle:

Módulo de Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Paso 1

Paso 2

Confirmación

3- Características del Residuo

Fuente de Generación

Fuente de Generación

N°	Actividad/proceso residuo	Nombre del residuo	Clasificación residuo 2	Código Basilea	SubCódigo Basilea	Acción
No se encuentran registros						

(1 of 1)

1

2

3

4

5

4- Resumen del Manejo de Residuos

Resumen del Manejo de Residuos

N°	Nombre del residuo	Tipo de residuo	Cantidad de residuos (anual)					Disposición final	Total
			Almacenado	Tratado	Valorizado	Comercializado			
No se encuentran registros									

(1 of 1)

1

2

3

4

5

5- Protección al Personal.

Protección al Personal

Actividad/proceso generador del residuo	N° de personal en el puesto	Riesgos a los que se exponen	Medidas de seguridad adoptadas
No se encuentran registros			

(1 of 1)

1

2

3

4

5

6- Declaración Anual

Archivos PDF:

 CUDROS RESUMEN DELSHELL 2022.pdf

Fuente: SIGERSOL

28. En ese sentido, se estableció imputar al administrado la conducta infractora consistente en **no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.**

c) Análisis de los escritos presentados respecto al hecho imputado N° 1:

29. Mediante el escrito I el administrado presentó descargos a la imputación de cargos del presente PAS; no obstante, a través del escrito II el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
30. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
31. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados en el escrito I presentado por el administrado.
32. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó ante el SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
35. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹³

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁴

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

39. En el presente caso, el hecho está referido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
40. La presentación de la DAMRS permite que la Administración conozca las acciones ejecutadas por el titular de la actividad en cuanto a la gestión de residuos sólidos en sus instalaciones, en un determinado periodo de tiempo. Dicha obligación debe cumplirse en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las acciones ejecutadas por el administrado con relación al periodo inmediatamente vencido, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.
41. No obstante, la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de obligaciones de carácter formal, en tanto responde a una declaración jurada que

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

debe ser suscrita por parte del generador; la cual no genera por sí misma efectos negativos o nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que deban corregirse o revertirse y que, como tal, sustenten el dictado de una medida correctiva.

42. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SIENFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.**
43. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. A través del escrito II, el administrado formuló descargos al Informe de Cálculo de Multa señalando lo siguiente:
- i) Se deberá considerar que durante todo el año 2022 no desarrolló actividad acuícola en el CPA, lo que excluye la generación de residuos propios de la actividad, por lo que la DARMS solo versaba sobre la ausencia de generación de residuos
 - ii) El análisis del beneficio ilícito efectuado se encuentra sobreestimado, ya que se aplica una metodología estándar correspondiente a un escenario ordinario de producción y generación de residuos, por lo que el costo real es mínimo y el beneficio ilícito es nulo y marginal
 - iii) Al no existir residuos, el incumplimiento carece de antijuridicidad relevante, asimismo, al versar sobre un incumplimiento formal la sanción no puede ser la misma que por una infracción sustantiva, lo que va acorde con el criterio adoptado por el TFA en la Resolución 819-2024-OEFA/TFA-SE respecto a la valoración del impacto negativo para determinar la gravedad de la conducta la cual debe distinguir 2 supuestos facticos: i) el impacto negativo al ambiente y ii) la materialización del riesgo
 - iv) En el presente caso al no existir residuos que pudieran ser mal manejados resulta imposible que se configure un impacto negativo al ambiente, esta ausencia deberá ser ponderado por la autoridad decisora y reducir la sanción a su mínima expresión
 - v) Asimismo, se deberá considerar la ausencia de dolo ni beneficio indebido, ya que el presente caso versa sobre un error operativo.
 - vi) El cálculo de Multa efectuado para el IFI se basa en supuesto propios de empresas en operación (sistematización, acciones de manejo, transporte y almacenamiento) lo que no resulta acorde al presente caso y queda reflejado en el formato 5ª de Produce que se presenta
 - vii) Se deberá considerar los criterios establecidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, sobre el costo evitado como una estimación de un "escenario ideal" en el cual no se hubiese cometido la infracción. Sin

embargo, establece garantías claras para que dicho escenario ideal no se desconecte de la realidad económica del administrado.

- viii)** En conclusión, habiéndose acreditado que la infracción cometida fue de naturaleza puramente formal en un contexto de inactividad productiva absoluta, y que no existió daño ni riesgo ambiental alguno, es necesario que se pondere estos elementos atenuantes al momento de graduar la sanción
- ix)** Se tenga en consideración los principios de razonabilidad, proporcionalidad, verdad material, finalidad pública y buena fe procedimental recogidos en el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444
45. Con relación a los puntos **i), iii), iv) y viii)**, de la revisión del Catastro acuícola¹⁵ se advierte que en la fecha de supervisión realizada del 5 al 7 de febrero del 2024; así como, en la fecha correspondiente a la presentación la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, el administrado contaba con Autorización vigente bajo Resolución Directoral N° 386-2016- PRODUCE/DGCHD del 7 de setiembre del 2016, siendo que no se advierten actos administrativos referidos a la paralización de dicha autorización o de sus actividades.
46. En ese sentido, corresponde precisar que la generación de residuos sólidos no se encuentra únicamente limitada a las actividades productivas, toda vez que estos residuos también pueden generarse producto de las actividades del personal (oficina, vigilancia, entre otros), y las actividades de mantenimiento y limpieza que se realicen al CPA.
47. En este punto, si bien el administrado presentó las Estadísticas del Misterio de la producción que acreditan que no realizó actividades de siembra o cosecha, esto es actividades operativas; sin embargo, no ha presentado, documentos que acrediten la generación cero de residuos todo el año 2022, siendo que, a la fecha no la presentado su Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2022.
48. En línea con ello, es preciso indicar que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 27 de la Resolución N° 312-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo del 2025, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, respecto a similar tipo de obligación, la no presentación de la información específicamente a través del SIGERSOL no resulta una mera formalidad, toda vez que dicho sistema constituye un instrumento oficial para el registro y procesamiento de información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos municipales, que además sirve como fuente en los procesos de toma de decisiones de las autoridades involucradas en la gestión de los residuos sólidos. En ese sentido, resulta claro los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, deben reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales a través del SIGERSOL durante los quince (15) primeros días del mes de abril del año siguiente a su realización.
49. Ahora bien, con relación al daño ambiental, corresponde indicar que, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de daño, afectación o impacto a los componentes ambientales (sea real o potencial), por lo tanto, lo alegado en dichos extremos no desvirtúa la infracción imputada.

¹⁵

Catastro Acuícola Nacional. Revisado el 19 de diciembre del 2025. Disponible en <http://catastroacuicola.produce.gob.pe/web/#>

50. Asimismo, respecto al riesgo ambiental analizado en la resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE citada por el administrado, referido a la valoración del **impacto negativo**, se debe señalar que, en el presente cálculo de la multa, no se han activado los factores determinantes de riesgo potencial, esto es, los factores para la graduación de sanciones (F). En esa línea, la presente infracción se ha analizado bajo el escenario de una infracción formal sin generación de riesgos al medio ambiente.
51. Con relación a los puntos ii), vi) y vii), respecto al presunto sobredimensionamiento de costos alegado por el administrado, se debe señalar que el costo evitado calculado en el ICM del IFI, no comprende costos de transporte ni disposición final de residuos, ello, tomando en cuenta que la presente infracción no está relacionada a la acción de dichas actividades; dado que comprende las actividades administrativas efectos de que el administrado pueda lograr un correcto cumplimiento de su obligación de carácter formal.
52. De otro lado, resulta oportuno reiterar que, no ha quedado acreditado que el administrado no generó ningún residuo sólido todo el año 2022, por lo que, se mantiene el análisis realizado en el ICM del IFI, siendo que dicho análisis no incumple el precedente referido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE.
53. En este caso, CE1: Sistematización y remisión de la información a través de la plataforma SIGERSOL, siendo que dicha plataforma sirve para el registro de los diferentes ítems los cuales no fueron llenados, y cuyo registro se realizó fuera de plazo; por su parte, también se considera razonable, CE2: Capacitación, toda vez que no existe un cese de la conducta infractora, por lo que, resulta lógico recibir una capacitación a efectos de conocer su obligación y el modo de cumplimiento.
54. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, el costo evitado comprende las actividades formales encaminadas en el adecuado registro de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del año 2022 en la plataforma virtual SIGERSOL no Municipal.
55. Por ello, se precisa que para la estimación del costo evitado corresponde considerar solo las acciones que el administrado no realizó para cumplir con la presente obligación ambiental, esto es, recolección y validación de información, desarrollar las actividades de ingreso de datos en SIGERSOL, revisión final y corrección de errores; y presentación y obtención de comprobante; así como, la capacitación, a efectos de realizarlo de manera correcta.
56. Con relación al punto v), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
57. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, por tanto, lo alegado en dicho extremo no desvirtúa la infracción imputada.

58. Respecto al **punto ix)**, resulta oportuno señalar que, el principio de **verdad material**¹⁶ recogido en los artículos IV del TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
59. Al respecto cabe señalar que, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la Administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.
60. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que cumplió con presentar en el SIGERSOL la DARMS 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente. En consecuencia, los alegatos expuestos por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.
61. En esa línea, cabe señalar que, el **principio de buena fe procedimental** contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, establece que la autoridad administrativa, y los administrados, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
62. Al respecto, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2023, así como durante la tramitación del PAS, se analizaron elementos objetivos que evidenciaron la comisión de la infracción consistente en no presentar la DARMS 2022 conforme a la normativa vigente; por ello, no basta que el administrado manifieste que actuó bajo el principio de la buena fe y que no cometió tal infracción, sino que se requiere además de la presentación de medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión. Por lo tanto, se verifica que no se ha vulnerado el citado principio.

16

TUO de la LPAG.**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

17

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

63. Ahora bien, con relación a la finalidad pública de la obligación, el **principio de eficacia**¹⁸ recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; no obstante, resulta importante reiterar que el tipo infractor en cuestión comprende la conducta antijurídica de no presentar la DARMS 2022 a través del SIGERSOL, en el plazo, forma y modo establecido en la normativa pertinente.
64. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos detallados en el párrafo anterior, caso contrario se incurre en el incumplimiento tipificado en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, que describe como infracción: *"No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278"*.
65. En dicho contexto, el administrado a no reportar a través del SIGERSOL la DARMS 2022 en el plazo establecido, acarrea el incumplimiento de la obligación
66. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el **principio de razonabilidad**, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁹, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este contexto, el presente PAS se establece los parámetros y por qué corresponde la aplicación de una sanción y la responsabilidad de la presente infracción, por lo que se ve cumplido el presente principio.
67. Asimismo, se tiene que el **principio de razonabilidad** contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²⁰. Al respecto, conforme podrá verificar en el informe de cálculo

18

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

19

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

20

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

de multa que sustenta a la presente Resolución, se actuó conforme a lo señalado por el citado principio, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado.

b. Determinación de la multa

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde se le sancione con una multa ascendente a **1.038 Unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT)**.
69. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
70. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de la imputación 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%). Por lo tanto, la multa asciende a **0.727 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada	Porcentaje de reducción	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	1.038 UIT	(-30%)	0.727 UIT
Multa Total				0.727 UIT

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03350-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

21

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **CULTIMARINE S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00415-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.727 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	0.727 UIT
TOTAL		0.727 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **CULTIMARINE S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00415-2025-OEFA-DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Artículo 6°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **CULTIMARINE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

24

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°.- Notificar a **CULTIMARINE S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/jgca



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200157 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	00051512512	0.727 UIT
Multa total CAM: 20251200157			0.727 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04347640"



04347640



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-101-010544

INFORME n.º 03350-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Cultimarine S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0458-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 22 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00415-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), notificada el 7 de octubre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la empresa Cultimarine S.A.C. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

El 26 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00381-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el **IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02913-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el **ICM**). Al respecto, la SFAP recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **1.036 UIT**.

Posterior a ello, mediante Memorando n.º 02899-2025-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora n.º 1; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de

cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0458-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a la Conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que la Conducta infractora n.º 1 bajo análisis, corresponde a una obligación periódica, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el escenario 2. No obstante, no ha presentado ningún comprobante de pago, ni facturas ni boletas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.
“(…) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)”

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 19 de diciembre de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-156162 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**); cuyo detalle es:

Con respecto a la conducta infractora n.º 1

Sobre a la sanción impuesta:

El administrado precisa lo siguiente:

“[...]

2.2 ARGUMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL DE LA MULTA

2.2.1 Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acápite precedente, corresponde que la Autoridad Decisora evalúe con rigor los elementos objetivos acreditados en el expediente, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, verdad material y finalidad pública recogidos en el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, a fin de establecer una sanción ajustada a la realidad del caso.

2.2.2 En primer lugar, es un hecho acreditado y reconocido en el expediente que durante todo el año 2022 no se desarrolló actividad acuícola alguna en el Centro de Producción Acuícola Samanco. Ello se evidencia en los registros oficiales del Formato 5A del Ministerio de la Producción, que demuestran que no hubo siembra, cosecha ni producción en ninguno de los meses del ejercicio 2022. Esta inactividad excluye materialmente la posibilidad de generación de residuos propios de la actividad acuícola, pues no existió manipulación de biomasa, uso de insumos ni operaciones de cultivo que originen residuos sólidos. En consecuencia, la Declaración Anual correspondiente al año 2022 solo podía consignar la ausencia de generación de residuos, por lo que el incumplimiento imputado se limita a un aspecto estrictamente formal, desprovisto de impacto ambiental.

2.2.3 El principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, exige que la Administración adopte decisiones basadas en los hechos reales del caso. La doctrina ha sostenido que la autoridad debe distinguir la verdad formal de la verdad material, y decidir conforme a cómo realmente ocurrieron los hechos. Bajo este principio, no resulta jurídicamente válido que el Informe Final de Instrucción sostenga, cayendo en conjeturas, que aun sin actividad pudo haberse generado residuos, pues tal afirmación no se encuentra respaldada por prueba alguna y contradice los registros oficiales.

2.2.4 Asimismo, ante la inexistencia total de actividad productiva durante el año 2022 podemos afirmar que el análisis del beneficio ilícito efectuado por la autoridad instructora se encuentra sobreestimado. El Informe Final de Instrucción aplica una metodología



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

estándar que presupone un escenario ordinario de producción, generación de residuos y manejo operativo, lo cual no se condice con la realidad del CPA Samanco durante ese año. Cuando no existe actividad, el costo real asociado al cumplimiento de la obligación es mínimo, y el beneficio ilícito atribuible al administrado es nulo o marginal. La determinación del beneficio ilícito debe basarse en condiciones reales y no en modelos abstractos o supuestos teóricos que no reflejan la situación particular del administrado.

2.2.5 Debe considerarse también que la inexistencia de generación de residuos durante el año 2022 implica que la finalidad ambiental de la obligación —la supervisión del manejo, minimización y disposición de residuos sólidos— no se ha visto afectada. El incumplimiento, por tanto, carece de antijuridicidad material relevante.

2.2.6 Las sanciones deben ser proporcionales al grado de afectación del bien jurídico, de modo que una infracción formal sin impacto ambiental no puede recibir el mismo nivel de reproche que una infracción sustantiva.

2.2.7 Complementando lo anterior, es necesario invocar el reciente criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (“TFA”) en la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE (“Resolución 819-2024”), respecto a la valoración del impacto negativo como elemento determinante para evaluar la gravedad de una conducta.

2.2.8 El TFA ha establecido que, incluso ante la falta de medidas de prevención obligatorias, la autoridad debe distinguir dos supuestos fácticos: (i) cuando la omisión ocasiona un impacto negativo en el ambiente (insubsanable); y (ii) cuando la omisión “no ha originado la materialización del riesgo”.

En el caso analizado por el TFA, se determinó que la falta de un sistema de contención en un transformador no generó impacto porque “no se advirtió la ocurrencia de algún derrame”, concluyendo que cuando el riesgo no se materializa, la finalidad de la obligación ambiental aún puede preservarse.

2.2.9 Si el TFA considera que una falta de seguridad física (riesgo latente) no genera impacto negativo si no hay derrame, con mayor razón debe concluirse la inexistencia de impacto en el presente caso. Aquí no estamos ante un “riesgo latente” como un transformador sin protección, sino ante la ausencia total de la fuente de riesgo. Al estar el centro de producción inactivo (como se probó con el Formato 5A), no existían residuos que pudieran ser mal manejados. Por tanto, era materialmente imposible que se configurara el supuesto de “impacto negativo en los componentes ambientales bióticos o abióticos”.

2.2.10 El criterio de la Resolución 819-2024 confirma que la administración valora la “materialización del riesgo” para determinar la severidad y subsanabilidad de la falta. Habiéndose demostrado que en el caso de CULTIMARINE el riesgo fue nulo (y no solo “no materializado”, sino inexistente), la sanción propuesta en el IFI, calculada bajo estándares de riesgo presunto, pierde su sustento causal. Corresponde, en consecuencia, que la Autoridad Decisora pondere esta ausencia absoluta de impacto negativo para reducir la sanción a su mínima expresión o, en su defecto, aplicar el extremo mínimo de la escala de multas, en concordancia con la realidad inofensiva de la conducta imputada.

2.2.11 Por otro lado, debe resaltarse que no existió dolo ni beneficio indebido en la conducta analizada. El error detectado en el registro de la información en el SIGERSOL constituye un error operativo aislado, sin propósito de ocultamiento o afectación al control ambiental. La empresa mantuvo protocolos de cumplimiento ambiental activos y presentó oportunamente la Declaración Anual de su planta de procesamiento, lo cual evidencia la ausencia de un comportamiento negligente sistemático. Conforme al principio de buena fe procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administración debe presumir la buena fe del administrado mientras no exista prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en este caso.

2.2.12 Finalmente, debe indicarse que el Informe Final de Instrucción aplica una matriz de cálculo basada en supuestos propios de empresas en operación, lo cual no es jurídicamente admisible cuando se ha acreditado que el CPA Samanco permaneció inactivo durante todo el año 2022. La metodología adoptada parte de la premisa de que existió generación de residuos, necesidad de sistematización de información, acciones de manejo y actividades de transporte o almacenamiento, lo cual no guarda relación con la realidad del expediente.

2.2.13 El cálculo de la multa propuesto contraviene directamente los criterios establecidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE (“Resolución 543-2023”) del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, la cual constituye Precedente de Observancia Obligatoria. Este precedente define el costo evitado como una estimación de un “escenario ideal” en el cual no se hubiese cometido la infracción. Sin embargo, establece garantías claras para que dicho escenario ideal no se desconecte de la realidad económica del administrado.

El TFA ha establecido que el administrado tiene el derecho de presentar medios probatorios para la determinación de una multa “más acotada a su actividad empresarial”. En el presente caso, la “actividad empresarial” en el 2022 fue nula (cero producciones). Por tanto, imputar costos de transporte y disposición final de residuos a una empresa que no operó, viola la especificidad requerida por el precedente.

El precedente del TFA señala que, por defecto, se deben presentar comprobantes de pago cuando el administrado ha realizado actividades similares previamente. Sin embargo, el Considerando 193 de la Resolución 543-2023 regula expresamente la situación en la que se encuentra CULTIMARINE:

193. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos donde el administrado no ha adquirido servicios o bienes similares a los que son objeto del costo evitado de la conducta infractora, deberá presentar los documentos necesarios que generen convicción y resulten específicos para acreditar un costo aproximado de mercado.

Dado que CULTIMARINE no generó residuos, no adquirió servicios de transporte ni disposición final (no existe el hecho económico). Por lo tanto, no existen comprobantes de pago ni cotizaciones que presentar para servicios que eran innecesarios. En cumplimiento del Considerando 193, presentamos el Formato 5A de PRODUCE como el documento idóneo que genera convicción de que el costo de mercado para gestionar “cero residuos” es, efectivamente, cero.

2.2.14 El precedente de la Resolución 543-2023 justifica el uso de estimaciones por parte del OEFA debido a la “asimetría de la información”. Al haber presentado prueba oficial de inactividad, hemos eliminado dicha asimetría. La Autoridad Instructora ya no está ante información incompleta, sino ante la certeza de que no hubo costos operativos de gestión de residuos. Mantener el cálculo teórico del IFI ignorando esta prueba vulnera el principio de Verdad Material y la propia lógica del beneficio ilícito, que se define como un “ahorro”; y no puede haber ahorro sobre gastos inexistentes.

Por lo tanto, en aplicación estricta del Precedente Vinculante, corresponde recalcular el Beneficio Ilícito eliminando los costos operativos de manejo de residuos, limitándose estrictamente al costo administrativo de la declaración.

2.2.15 Todos los elementos objetivos acreditados —inactividad total del CPA, inexistencia de generación de residuos, ausencia de daño ambiental, falta de dolo y error material no reiterado, así como la inexistencia de beneficio ilícito relevante— obligan a que la sanción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se ubique en el mínimo legal permitido, aplicándose además la reducción del 30% correspondiente al reconocimiento de responsabilidad formulado por CULTIMARINE. La decisión final debe, por tanto, adecuarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, verdad material y finalidad pública, asegurando que la sanción sea compatible con la entidad real de la infracción y con la protección efectiva del bien jurídico ambiental.

2.2.16 La multa propuesta en el IFI vulnera el Principio de Proporcionalidad, consagrado en el artículo 200 de la Constitución y desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 02192-2004-AA/TC. En dicho pronunciamiento, el Supremo Intérprete prohíbe taxativamente que la Administración Pública ejerza su potestad sancionadora basándose en una aplicación automática de las fórmulas de sanción.

El Tribunal Constitucional ha establecido, en el fundamento 20, un mandato claro para la autoridad administrativa:

"no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido"

En el presente caso, el IFI ha incurrido en este vicio al aplicar la metodología de cálculo de multa de manera mecánica, contemplando el incumplimiento "en abstracto", sin observar la "directa relación con sus protagonistas". Si la autoridad evitara este mecanicismo, advertiría que sancionar con una multa superior a 1 UIT a un administrado que tuvo cero actividad productiva y cero generación de residuos resulta irrazonable, pues la magnitud material de la falta es inexistente.

2.2.17 El principio de proporcionalidad exige evaluar si la medida estatal es adecuada no solo jurídicamente, sino fácticamente. Como señala el TC en el fundamento 18, "las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas". Fácticamente, es imposible que CULTIMARE haya generado un riesgo ambiental por residuos que nunca existieron. Por tanto, la sanción propuesta no supera los requisitos que el TC indica que se deben de ponderar, pues se está castigando con severidad una conducta que, en el plano de los hechos (inactividad total), no representó amenaza alguna para el interés público.

2.2.18 Finalmente, el Estado de Derecho, como establece el TC en el fundamento 17, "exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades". Habiéndose acreditado la ausencia de daño ambiental (verdad material), la imposición de una multa basada en una matriz de riesgo estándar no constituye la medida menos restrictiva. La autoridad cuenta con la facultad de graduar la sanción al extremo mínimo legal real o valorar atenuantes que reflejen la nula lesividad de la conducta, evitando así una restricción patrimonial que deviene en arbitraria por ignorar la realidad del caso concreto.

2.2.19 En conclusión, habiéndose acreditado que la infracción cometida fue de naturaleza puramente formal en un contexto de inactividad productiva absoluta, y que no existió daño ni riesgo ambiental alguno, es necesario que se pondere estos elementos atenuantes al momento de graduar la sanción. Persistir en una multa calculada sobre supuestos de riesgo inexistentes vulneraría el principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionadora. Por ello, corresponde imponer la sanción en su extremo mínimo posible, aplicando sobre dicho monto la reducción del 30% por el reconocimiento de responsabilidad efectuado, garantizando así una decisión justa y ajustada a la verdad material del caso.

[...]"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.

En esa línea, en el presente expediente, las estimaciones del beneficio ilícito y la probabilidad de detección, se ha realizado considerando las características del caso en específico y en relación con lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional a la infracción cometida, con dichas consideraciones fue abordado la estimación de la sanción en el ICM.

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

- i) Se deberá considerar que durante todo el año 2022 no desarrolló actividad acuícola en el CPA, lo que excluye la generación de residuos propios de la actividad, por lo que la DARMS solo versaba sobre la ausencia de generación de residuos
- ii) El análisis del beneficio ilícito efectuado por la autoridad instructora se encuentra sobreestimada, ya que se aplica una metodología estándar correspondiente a un escenario ordinario de producción y generación de residuos, por lo que el costo real es mínimo y el beneficio ilícito es nulo y marginal
- iii) Al no existir residuos, el incumplimiento carece de antijuridicidad relevante, asimismo, al versar sobre un incumplimiento formal la sanción no puede ser la misma que por una infracción sustantiva, lo que va acorde con el criterio adoptado por el TFA en la Resolución n.º 819-2024-OEFA/TFA-SE respecto a la valoración del impacto negativo para determinar la gravedad de la conducta la cual debe distinguir 2 supuestos facticos: i) el impacto negativo al ambiente y ii) la materialización del riesgo
- iv) En el presente caso al no existir residuos que pudieran ser mal manejados resulta imposible que se configure un impacto negativo al ambiente, esta ausencia deberá ser ponderado por la autoridad decisora y reducir la sanción a su mínima expresión
- v) Asimismo, se deberá considerar la ausencia de dolo ni beneficio indebido, ya que el presente caso versa sobre un error operativo.
- vi) El cálculo de Multa efectuado para el IFI se basa en supuesto propios de empresas en operación (sistematización, acciones de manejo, transporte y almacenamiento) lo que no resulta acorde al presente caso y queda reflejado en el formato 5ª de Produce que se presenta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- vii) Se deberá considerar los criterios establecidos en la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, sobre el costo evitado como una estimación de un "escenario ideal" en el cual no se hubiese cometido la infracción. Sin embargo, establece garantías claras para que dicho escenario ideal no se desconecte de la realidad económica del administrado.
- viii) En conclusión, habiéndose acreditado que la infracción cometida fue de naturaleza puramente formal en un contexto de inactividad productiva absoluta, y que no existió daño ni riesgo ambiental alguno, es necesario que se pondere estos elementos atenuantes al momento de graduar la sanción
- ix) Se tenga en consideración los principios de razonabilidad, proporcionalidad, verdad material, finalidad pública y buena fe procedimental recogidos en el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444

Con relación a los puntos i), iii), iv) y viii), debemos señalar que, de la revisión del Catastro acuícola⁵ se advierte que en la fecha de supervisión realizada del 5 al 7 de febrero del 2024; así como, en la fecha correspondiente a la presentación la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, el administrado contaba con Autorización vigente bajo Resolución Directoral n.º 386-2016- PRODUCE/DGCHD del 7 de setiembre del 2016, siendo que no se advierten actos administrativos referidos a la paralización de dicha Autorización o sus actividades.

En ese sentido, corresponde precisar que la generación de residuos sólidos no se encuentra únicamente limitada a las actividades productivas, toda vez que estos residuos también pueden generarse producto de las actividades domésticas del personal (oficina, vigilancia, entre otros), y las actividades de mantenimiento y limpieza que se realicen al CPA.

En este punto, si bien el administrado presentó las Estadísticas del Ministerio de la producción que acreditan que no realizó actividades de siembra o cosecha, esto es actividades operativas; sin embargo, no ha presentado documentos que acrediten la generación cero de residuos durante todo el año 2022, siendo que, a la fecha no la presentó su Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2022.

En línea con ello, es preciso indicar que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 27 de la Resolución n.º 312-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo del 2025, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, respecto a similar tipo de obligación, la no presentación de la información específicamente a través del SIGERSOL no resulta una mera formalidad, toda vez que dicho sistema constituye un instrumento oficial para el registro y procesamiento de información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos municipales, que además sirve como fuente en los procesos de toma de decisiones de las autoridades involucradas en la gestión de los residuos sólidos. En ese sentido, resulta claro los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, deben reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales a través del SIGERSOL durante los quince (15) primeros días del mes de abril del año siguiente a su realización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, con relación al daño ambiental, corresponde indicar que, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de daño, afectación o impacto a los componentes ambientales (sea real o potencial), por lo tanto, lo alegado en dichos extremos no desvirtúa la infracción imputada.

Asimismo, respecto al riesgo ambiental analizado en la resolución n.º 819-2024-OEFA/TFA-SE citada por el administrado, referido a la valoración del impacto negativo, se debe señalar que, en el presente cálculo de la multa, no se han activado los factores determinantes de riesgo potencial, esto es, los factores para la graduación de sanciones (F). En esa línea, la presente infracción se ha analizado bajo el escenario de una infracción formal sin generación de riesgos al medio ambiente.

Con relación a los puntos ii), vi) y vii), respecto al presunto sobredimensionamiento de costos alegado por el administrado, se debe señalar que el costo evitado calculado en el ICM que acompañó el IFI, no comprende costos de transporte ni disposición final de residuos, ello, tomando en cuenta que la presente infracción no está relacionada a la acción de dichas actividades; sino, que comprende las actividades administrativas efectos de que el administrado pueda lograr un correcto cumplimiento de su obligación de carácter formal.

De otro lado, resulta oportuno reiterar que, no ha quedado acreditado que el administrado no generó ningún residuo sólido todo el año 2022, por lo que, se mantiene el análisis realizado en el ICM que acompañó el IFI, siendo que dicho análisis no incumple el precedente referido en la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE.

Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad; debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora.

En este caso, CE1: Sistematización y remisión de la información a través de la plataforma SIGERSOL, siendo que dicha plataforma sirve para el registro de los diferentes ítems los cuales no fueron llenados, y cuyo registro se realizó fuera de plazo; por su parte, también se considera razonable, la inclusión del componente capacitación, CE2: Capacitación, toda vez que el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278, ello evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, ello motiva la incorporación de un componente de capacitación para el mínimo indispensable de dos (2) personas, teniendo en cuenta al personal responsable de la alta dirección (Gerente o Encargado), y medio ambiente (Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente), los cuales puedan estar a cargo en el cumplimiento referido a la presente imputación.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, el costo evitado comprende las actividades formales encaminadas en el adecuado registro de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del año 2022 en la plataforma virtual SIGERSOL no Municipal.

Por ello, se precisa que para la estimación del costo evitado corresponde considerar solo las acciones que el administrado no realizó para cumplir con la presente obligación ambiental, esto es, recolección y validación de información, desarrollar las actividades de ingreso de datos en SIGERSOL, revisión final y corrección de errores; y presentación y obtención de comprobante; así como, la capacitación, a efectos de realizarlo de manera correcta.

Con relación al punto v), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, por tanto, lo alegado en dicho extremo no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al punto ix), resulta oportuno señalar que, el principio de verdad material⁶ recogido en los artículos IV del TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Al respecto cabe señalar que, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la Administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.

De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que cumplió con presentar en el SIGERSOL la DARMS 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

6

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, los alegatos expuestos por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.

En esa línea, cabe señalar que, el principio de buena fe procedimental contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, establece que la autoridad administrativa, y los administrados, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Al respecto, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2023, así como durante la tramitación del PAS, se analizaron elementos objetivos que evidenciaron la comisión de la infracción consistente en no presentar la DARMS 2022 conforme a la normativa vigente; por ello, no basta que el administrado manifieste que actuó bajo el principio de la buena fe y que no cometió tal infracción, sino que se requiere además de la presentación de medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión. Por lo tanto, se verifica que no se ha vulnerado el citado principio.

Ahora bien, con relación a la finalidad pública de la obligación, el principio de eficacia⁸ recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; no obstante, resulta importante reiterar que el tipo infractor en cuestión comprende la conducta antijurídica de no presentar la DARMS 2022 a través del SIGERSOL, en el plazo, forma y modo establecido en la normativa pertinente.

En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos detallados en el párrafo anterior, caso contrario se incurre en el incumplimiento tipificado en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, que describe como infracción: “*No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo*

7

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

8

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”.

En dicho contexto, el administrado a no reportar a través del SIGERSOL la DARMS 2022 en el plazo establecido, acarrea el incumplimiento de la obligación

De otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este contexto, el presente PAS se establece los parámetros y por qué corresponde la aplicación de una sanción y la responsabilidad de la presente infracción, por lo que se ve cumplido el presente principio.

Asimismo, se tiene que el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción¹⁰. Al respecto, conforme podrá verificar en el ICM que se actuó conforme a lo señalado por el citado principio, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado.

Por lo tanto, de acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

9

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

10

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

D. Sobre las capacitaciones al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que la conducta infractora n.º 1 requieren la inclusión de un componente de capacitación, el cual será incorporado de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación correspondiente al año 2023, asociada al hecho imputado n.º 1, dado que su incumplimiento se produjo en dicho período.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar. El detalle del perfil del personal a capacitar se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Perfil (1)	Descripción	Cantidad
Gerente o Encargado	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.	1



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.	
Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	1
Total		2

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la Conducta infractora n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades¹¹:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(40) horas, equivalente a cinco (5) días de trabajo¹² (jornada de ocho (8) horas por día de trabajo), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo¹³.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

En esa línea, no se considera la declaración registrada el 08 de julio de 2023, por cuanto dicha presentación corresponde a la empresa DELISHELL S.A.C. y no al administrado. Asimismo, de la revisión de la plataforma, se advierte que los campos relativos a (3) Características del residuo, (4) Resumen del manejo de residuos y (5) Protección al personal no fueron completados, lo que evidencia la necesidad de orientar al personal en el adecuado llenado y gestión de la información. Por ello, resulta pertinente la implementación de la capacitación señalada.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es

¹² Si bien en el descargo con registro n°. 2025-E01-139968, presentado el 3 de noviembre del 2025, el administrado señala que durante el año 2022 no se desarrolló actividad acuícola alguna en el Centro de Producción Acuícola (CPA) Samanco, lo cual se encuentra respaldado por los registros oficiales del Formato 5A del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que evidencian la ausencia de producción, siembra o cosecha durante todo el periodo, dicha circunstancia no excluye la posibilidad de generación de residuos sólidos en el CPA.

¹³ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 1,115.506
COS (anual) ^(b)	13.000%
COSm (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.867
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $CE \cdot (1 + COSm)^T$	US\$ 1,543.368
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 5,554.581
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT 2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.038 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca. Información obtenida de: Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013.
- (c) El período de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite establecida para presentar la declaración a través de la plataforma SIGERSOL (26 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta presunta infracción asciende a **1.038 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

15

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.038 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.038 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.038 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁶

De acuerdo con el memorando n.º 02899-2025-OEFA/DFAI de fecha 19 de diciembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-156162 de fecha 19 de diciembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción bajo análisis. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado posterior a la emisión del *IFI* y antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del *RPAS*, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **1.038 UIT** a **0.727 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del artículo 135º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.727 UIT**.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹⁸, la multa a imponerse por la infracción analizada no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado¹⁹.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2022, a fin de proceder con el análisis de no confiscatoriedad. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS (30%) de la Conducta infractora n.º 1 y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.727 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multas
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.727 UIT
Total		0.727 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/eevn/jpt

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

¹⁹ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 21.608	1.146	S/ 990.511	US\$ 263.041
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US\$ 137.257
Total					S/ 1,507.369	US\$ 400.298

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

- El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5 186.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC RETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC RETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril de 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril de 2023, TC=3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación al personal – CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.194	S/ 2,693.196	US\$ 715.208
Total				S/ 2,693.196	US\$ 715.208

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril de 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril de 2023, TC=3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del costo evitado total – CE

Componente	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/ 1,507.369	US\$ 400.298
Costo de Capacitación al personal - CE2	S/ 2,693.196	US\$ 715.208
Costo Evitado Total	S/ 4,200.565	US\$ 1,115.506

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Precio incluye IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de remuneración mensual – Grupo ocupacional Profesionales científicos e intelectuales

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021										
(Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Fuente:

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04498215"



04498215